

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0092/2022.

**EXPEDIENTE: 0009/2022 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0092/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0009/2022** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **ALCALDESA ÚNICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“ Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el veintiocho de febrero del año en curso, el escrito de *********, quien por su propio derecho demanda la nulidad lisa y llana de la orden verbal de doce de enero de dos mil veintidós, por la ... Alcaldesa Única Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien en esa fecha le dijo que ya no podría seguir laborando y que a partir de esa fecha se encontraba a disposición de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales de ese Municipio. Señalando como autoridades demandadas a la Alcaldesa Única y a la*

Secretaría de Recursos Humanos, autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ahora, previo a analizar si la demanda de nulidad cumple con los requisitos legales exigidos, es necesario establecer si esta Sala Unitaria **tiene competencia** para conocer del presente asunto sometido a su jurisdicción.

En el caso, el administrado demanda la nulidad de la orden verbal de doce de enero de dos mil veintidós, supuestamente emitida por la... Alcaldesa Única Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio de la cual afirma que se decretó su baja o cese al cargo que venía desempeñando como Jueza Calificador del Primer Turno adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

(...)

XIII. Los militantes, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Dicho artículo indica, que solo los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, es decir, las personas que encuadren en estos supuestos, tendrán una relación de carácter administrativo con el estado, de manera que los servidores públicos que no encuadren dentro de los supuestos señalados, seguirán

conservando la relación de carácter laboral a que hace referencia el apartado B del artículo 123 Constitucional.

En el caso, el cargo que ocupaba el actor como Juez Calificador del Primer Turno adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra dentro de los denominados “empleados de confianza” y por ende, ajeno al régimen de exclusión previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional.

Se llega a tal aseveración, pues de conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y pertenezcan a la carrera policial, estarán sujetos al régimen previsto en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones de carácter policial y no dependan del sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito; es decir, que se consideran trabajadores de confianza.

Por lo tanto, aun cuando los artículos 206 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez¹, 6 y 8 del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez², 1 del Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Oaxaca de Juárez³, 17 fracción I, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez⁴, disponen, respectivamente, que los Jueces Calificadores son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, a quienes les compete la aplicación de sanciones por la comisión de faltas administrativas, estos no realizan funciones de carácter policial (es decir, actividades de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública), así como tampoco pertenecen al sistema de carrera policial, lo que significa que su relación jurídica con el Municipio no es de naturaleza administrativa, sino laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2001527, Décima Época, Materias (s): Laboral, Tesis: 2ª./J. 67/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 957, con el rubro y texto siguientes: **“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL...”**

Aunado, que el cargo de Juez Calificador no está condicionado al ingreso a la carrera policial, pues de conformidad con el artículo 54

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

fracción XXVII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, éste será nombrado por el Presidente Municipal en turno.

Por ende, es evidente que la rescisión de dicha relación, cese o separación de la parte actora en el cargo que desempeñaba (aun siendo verbal) de ningún modo constituye un acto de autoridad administrativa, pues quedó establecido que la relación que el actor guardaba con el Municipio de Oaxaca de Juárez es de naturaleza **laboral**.

Luego, tomando en cuenta que el acto impugnado tiene un contenido materialmente laboral, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca **carece de competencia** para conocer el conflicto que se suscita entre el actor y la autoridad que pretende demandar, pues no está facultado para resolver las controversias de trabajo.

Por lo que esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, se declara **INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto, y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, una vez que quede firme la presente determinación, se ordena enviar mediante oficio a la **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, los autos del presente juicio de nulidad, previo testimonio que se deje en esta Sala, por ser dicha junta la autoridad competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 75⁵ y 81 fracción I⁶, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Por último, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****, y autorizando a los profesionistas que cita en su escrito de cuenta, quienes únicamente podrán oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no acredita contar con título y cédula de licenciado en derecho emitida por autoridad competente y que dicho documento se encuentre inscrito en el registro que al efecto lleva la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en el artículo 148 de la Ley de la Materia.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE.**

Así lo acuerda y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0009/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el **primer agravio** señala el recurrente le causa agravio el párrafo quinto y sexto en relación con el séptimo del acuerdo que se combate, ya que dicho acuerdo viola en perjuicio del suscrito los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las consideraciones de derecho que más adelante hace valer, alega que el acuerdo que se recurre no está emitido en forma congruente con el acto impugnado, pues a pesar de que quedo debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación de las pretensiones aducidas en el escrito inicial de demanda y con ello la validez del mismo, manifiesta que la Primera Instancia hace un razonamiento engañoso, y transcribe su contenido. - - - - -

De la transcripción argumenta que la Sexta Sala no es competente para conocer el asunto, en primer lugar, porque viola efectivamente el precepto en cita, dado que se establece que *“toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*, sin embargo, cuando hace referencia a que la categoría de trabajo que el suscrito desempeñó, no es susceptible de formar parte al régimen de exclusión, esto es a los supuestos que señala el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que a su percepción, el suscrito no desempeñaba actividades meramente administrativa, no obstante el precepto en análisis, señala que: *“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”*, lo cual se entiende que no debe de existir cierta calidad, categoría, rango, para colocarse en el supuesto de miembro de una institución policial, pues recalca que si bien entre el suscrito, existió una relación jurídico-administrativa, dado que las funciones que realizaba formalmente son administrativas y materialmente son judiciales, al emitir actos de autoridad en la esfera de nuestra competencia, es por esa razón que el suscrito sostiene competencia que debe conocer este Honorable Tribunal, pues si no formara parte de una institución con jerarquía policial, porque tienen validez las determinaciones emitidas por el Juez Calificador, como en su caso de Juez Calificador de Primer Turno adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez, luego entonces alega que tampoco resultaría válido que la Magistrada de Primera

Instancia emitiese una determinación, sin ser parte del propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por ende, su determinación lo deja en un estado de indefensión, y por lo tanto es una absoluta contradicción que por una parte se diga que el suscrito no forma parte del régimen de exclusión a que se refiere el propio artículo 123 apartado B, Constitucional, porque a su juicio no realizaba actos de investigación, prevención y reacción el ámbito de seguridad pública, no obstante, como ya lo señaló que el precepto en cita, señala que tendrán la relación de carácter administrativo los miembros de las instituciones policiales, supuesto en el cual encuadra el suscrito, pues argumenta que la Primera Instancia reconoce e invoca los artículos 206 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 6 y 8 del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, 1 del Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Oaxaca de Juárez, 17, fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, de los cuales se otorga el calificativo de autoridades a los Jueces Calificadores, con facultades para sancionar, aplicar las faltas consideradas en los reglamentos que rigen en la materia, luego entonces sostiene que si se otorga la categoría de autoridades, no se puede relegar a los empleados de los cuales su relación sea únicamente laboral. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En su **segundo agravio** manifiesta que le causa agravio el párrafo sexto de la determinación que se combate, pues trasgrede en su perjuicio el Principio de Seguridad Jurídica, al señalar de manera arbitraria que el suscrito al no formar parte del régimen de exclusión previsto en el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal, se encuadra bajo un régimen meramente laboral, transcribe su contenido.

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** el **primer** y **segundo** agravios expresados por el recurrente. - - - - -

Para empezar, del análisis realizado a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se observa que el ahora

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

recurrente, en su demanda² señaló las siguientes pretensiones:

“a) NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ORDEN VERBAL, de fecha 12 de enero de 2022, y del procedimiento administrativo... dado que la ... Alcaldesa Única Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, únicamente me dio a conocer verbalmente su determinación...

b) Solicito la NULIDAD LISA Y LLANA de cualquier procedimiento administrativo que las autoridades demandadas ... se presume instauraron en mi contra...

c) .. solicito la reinstalación inmediata en la categoría que ostenta el suscrito como Juez Calificador del Primer Turno, con sede en la Subdirección de Tránsito y Movilidad, adscrito a la Alcaldía Municipal de Oaxaca de Juárez...”

De la transcripción anterior, se advierte que el actor promovió juicio de nulidad en contra de la Alcaldesa Única Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, para impugnar la orden verbal de despido del cargo de Juez Calificador perteneciente a la Alcaldía del citado municipio, asunto sobre el cual, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **acertadamente** se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada, y ordenó turnar el asunto a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio Civil del Gobierno del Estado. - - - - -

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, se regirán por sus propias leyes y podrán ser removidos de sus cargos en caso de no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes señalen para su permanencia en dichas instituciones, o a causa de incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. - - - - -

Además, los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, interpretados de manera armónica, establecen que la relación jurídica existente entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza

² Consultable a fojas 04 (cuatro) a 12 (doce) del expediente **0131/2020** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

administrativa, y se normará conforme a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos y las demás disposiciones legales aplicables. - - - - -

De la misma forma, el artículo 5 fracción X³ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conceptúa a las instituciones policiales como los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares, mientras que el numeral 7 fracción XIV⁴ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incluye a las policías municipales en la categoría de las instituciones policiales encargadas de la seguridad pública, función que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social, en términos del artículo 2 de la misma Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

A lo anterior se agrega un aspecto fundamental que distingue a los miembros de las instituciones policiales, relativo a que están sujetos a la carrera policial, que en términos de los artículos 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 90 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales. - - - - -

Bajo esa consideración, se colige que únicamente los miembros de las instituciones policiales, que ejecutan las funciones que abarca el rubro de la seguridad pública y que están sujetos a la carrera policial, se

³ **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) **X.** Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

⁴ **Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...) **XIV.** Instituciones Policiales, a la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales.

someten al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, los servidores públicos que dentro de esas instituciones, no ejecuten funciones de investigación, prevención, especial y general de los delitos y su persecución, así como la imposición de sanciones a las faltas administrativas, guardarán una relación de naturaleza laboral con las instituciones policiales y órdenes de gobierno de las que se trate. - - - - -

En virtud de lo antes explicado se confirma que, como adecuadamente lo señaló la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el acuerdo impugnado, la relación que guardaba el recurrente con el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es de naturaleza laboral y no administrativa, ya que *********, desempeñó el encargo de Juez Calificador distinto al de policía, al momento en que sucedieron los hechos que motivaron la demanda, y no estaba sujeto al sistema de carrera policial y tampoco ejecutaba las funciones derivadas de la seguridad pública antes mencionadas, como la protección y seguridad, lo cual se confirma con base en las manifestaciones del propio inconforme, tanto en el escrito de demanda como en el recurso de revisión. A lo cual se agrega que, en las constancias que forman parte del expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, obra agregado el oficio número *********⁵, suscrito por el entonces Alcalde Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, documental que el demandante anexó como prueba a su escrito de demanda, de cuyo contenido se desprende que ********* fungía como Juez Calificador de la Alcaldía del mencionado municipio. - - - - -

En respaldo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), con número de registro digital 2001527 emitida en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 957, de rubro y texto siguientes:

***“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES
POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE***

⁵ Visible en la foja 62 (sesenta y dos) del expediente **0009/2022** del índice de la Sexta Sala de Primera Instancia.

DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012.

Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, en su **agravio tercero** le causa perjuicio que la Primera Instancia haya declinado competencia por razón de la materia, para que conozca la presente demanda la Junta de Arbitraje para los Empeados al Servicio del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resulta ilegal e infundado su acuerdo porque debió haber analizado la naturaleza de las funciones del suscrito, ya que se encuentra formalmente encuadrado como un trabajador que desempeña funciones policiales, y a su vez emitía funciones, actividades y actos de autoridad, es por esta razón que alega que el Tribunal debe revocar el acuerdo emitido por la Primera Instancia y dictar auto admisorio a favor del suscrito. - - - - -

En su **cuarto y último agravio** le causa perjuicio, dado que advierte que la Primera Instancia, no realizó el Control de Convencionalidad Ex Officio, a que están obligados todos los

impartidores de justicia, y realizar una armonización de la norma interna, pues los Tribunales Nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad, argumenta que cuando un estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos incluidos sus jueces, están sometidos a aquél lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un órgano de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana intérprete última de la Convención Americana. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que devienen **INFUNDADOS** el **tercer** y el **cuarto** agravio, porque fue apropiado que la Sexta Sala de Primera Instancia, al declararse incompetente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta por *********, declinara su competencia a favor de la Junta de Arbitraje para para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la instancia jurisdiccional competente.

En virtud de lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el considerando precedente. - -

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente de primera instancia, a la Junta de Arbitraje para para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0092/2022

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.